

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00372-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	A.C.M.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 92 a 99), contra el auto de fecha 16 de julio de 2019, a través del cual se declaró la incompetencia de esta dependencia judicial para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, y se dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2019 (fls. 85 a 87), esta dependencia judicial declaró que carecía de competencia para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, y como consecuencia de ello ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, proponiendo de una vez conflicto negativo de competencia.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce la apoderada judicial de COLPENSIONES que el caso sub exámine debe ser conocido por este juzgado administrativo por cuanto la “acción de lesividad” está instituida para que las entidades demanden en nulidad y restablecimiento del derecho sus propios actos, cuando no ha sido posible revocarlos de forma directa. Por consiguiente, como el juez natural de los actos administrativos es la jurisdicción contencioso administrativa, este juzgado es quien debe conocer del presente asunto, máxime cuando al juez ordinario laboral le está vedado pronunciarse sobre la legalidad de tales actos.

Para sustentar tal dicho, trae a colación dos pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (del 28 de

noviembre de 2017, rad. N° 11-001-01-02-000-2017-02640-00, y del 11 de julio de 2018, rad. N° 11-001-02-000-2018-01165-00), uno del Consejo de Estado (del 19 de enero de 2017, rad. N° 4325-2014), y otro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (del 26 de abril de 2018, rad. N° 25000234200020180016500).

De otra parte, argumenta que si bien se señala que la señora A.C.M. estaba vinculada al antiguo Hospital San Juan de Dios en calidad de trabajadora oficial, lo cierto es que con la sentencia de anulación de los Decretos 290 y 1374 de 1979, proferida por el Consejo de Estado el 8 de marzo de 2005, a la cual se le otorgó efectos es tunc, todas las personas que laboraban en ese hospital ostentaban la condición de empleados públicos, tal como lo reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia SU-484 de 2008.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 100 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 26 al 30 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

4. La apoderada judicial de la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso impetrado, señalando, en síntesis, que no toda persona vinculada al Hospital San Juan de Dios tenía la calidad de empleado público, pues para ello es necesario revisar su tipo de vinculación (fl. 101).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el auto que declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso segundo, establece lo siguiente

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 ibídem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

“(…)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (…)”

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

“(…)”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(…)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **declara la falta de competencia**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta dependencia judicial, se notificó por estado electrónico el día 17 de julio siguiente.

Por su parte, la apoderada judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 22 de julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 89 a 99), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012. Por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, la recurrente se sirve de dos argumentos para impugnar el proveído de fecha 16 de julio de 2019. En primer lugar, asevera que esta jurisdicción es la que debe conocer de los procesos donde una entidad pública demande en nulidad y restablecimiento del derecho su propio acto administrativo, ante la imposibilidad de revocarlo de manera directa. En segundo lugar, refiere que con ocasión de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2005, a través de la cual el Consejo de Estado declaró, con efectos retroactivos, la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979, que habían modificado la naturaleza jurídica del Hospital San Juan de Dios, todos los trabajadores de ese hospital, incluida la señora A.C.M., ostentaban la calidad de empleados públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasará a analizar, de forma separada, los dos argumentos que sustentan el recurso de reposición.

(i) Frente al primer argumento se debe mencionar que en el auto recurrido no se desconoce que COLPENSIONES está demandando su propio acto administrativo, lo que, en principio, concuerda con el criterio material de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el cual esta "(...) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo (...)"¹.

Sin embargo, ese criterio de competencia es desplazado por el criterio especial, de naturaleza tanto material como orgánica, consagrado en el numeral 4º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual esta jurisdicción conoce de los conflictos "(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores

¹ Inciso 1º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)."

Por lo tanto, si bien según el criterio material genérico de competencia la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los litigios que se originen, entre otros, en actos administrativos, lo cierto es que cuando se trata de una controversia de naturaleza laboral se exige que se cumplan con los presupuestos del criterio material-orgánico establecido en el referido numeral 4º del artículo 104, esto es, que la controversia gire en torno a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, o su régimen de seguridad social (criterio material), cuando el mismo esté administrado por una persona jurídica de derecho público (criterio orgánico).

*Ahora, en relación con los pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de noviembre de 2017 y 11 de julio de 2018, así como del Consejo de Estado de fecha 19 de enero de 2017 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca calendado el 26 de abril de 2018, a través de los cuales se señaló que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento que esa entidad impetrase contra sus propios actos administrativos, y en los cuales la apoderada judicial de COLPENSIONES apoya su primer argumento, en esta oportunidad se debe mencionar que aunque no se desconoce que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Sala Disciplinaria, es el facultado constitucional y legalmente para dirimir los conflictos de competencia interjurisdiccionales, lo cierto es que las decisiones a que hace referencia la parte demandante son anteriores a la adoptada por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del **28 de marzo de 2019**², que fue el sustento de providencia censurada, sin que en la actualidad se tenga conocimiento del criterio que haya tomado aquella sala en casos específicos como el presente.*

De hecho, en la citada providencia del Consejo de Estado se dedica todo un acápite a poner de presente la falta de unificación del Consejo Superior de la Judicatura al definir los conflictos negativos de jurisdicción similares al presente. Allí se indicó lo siguiente:

"(...)

(i) Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00, Cp. William Hernández Gómez

La parte recurrente cita algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, en los cuales, al dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, asignó competencia a la primera cuando se trata de demandas presentadas por las entidades de previsión social de carácter público.³

En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria- asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º numeral 4.º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»⁴.

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a ***“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***

[...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»⁵.

En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las

³ Auto del 23 de noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P Julio Cesar Villamil Hernández, auto del 11 de julio de 2018, dentro del proceso 11-001-02-000-2018-01165-00 MP. Magda Victoria Acosta Walteros

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»

(...)” – Subrayado fuera de texto –

En ese mismo auto, al referirse a la acción de nulidad y restablecimiento donde se demanden actos administrativos por la misma entidad que los expidió (lesividad), concluyó que cuando tales actos sean de carácter laboral, el criterio de asignación de competencia no es netamente material (existencia de un acto administrativo), sino la naturaleza de la vinculación del beneficiario de dicho acto. Así, si la vinculación es legal y reglamentaria, la controversia será de competencia de esta jurisdicción, mientras que si esa vinculación es mediante un contrato de trabajo, el juez natural será el ordinario laboral. Por lo tanto, se reitera, lo que allí se consignó en tal sentido:

“(...)”

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**

(...)” – Negrillas fuera de texto -

Por lo anterior, se colige que el primer argumento expuesto en el recurso de reposición no está llamado prosperar, pues el criterio para establecer la competencia de esta jurisdicción cuando las entidades de derecho público demandan la anulación de su propio acto, por asuntos laborales, es el material-orgánico establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y no solamente la naturaleza del acto acusado o de la entidad demandante.

(ii) Frente al segundo argumento se tiene que mediante sentencia calendada el 8 de marzo de 2005, el Consejo de Estado anuló, con efectos ex tunc, los Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, que habían modificado la naturaleza del Hospital San Juan de Dios, transformándolo en una fundación regida por el derecho privado, y como consecuencia de ello, se estableció que ese hospital retomarí­a la naturaleza

que tenía antes del 15 de febrero de 1979, esto es, la de un establecimiento de beneficencia público perteneciente a la Beneficencia de Cundinamarca y adscrito al Sistema Nacional de Salud.

En virtud de la aludida anulación, frente a los trabajadores del Hospital San Juan de Dios el Consejo de Estado señaló⁶:

"(...)

Significa que con ocasión de la nulidad de los aludidos decretos, los servidores públicos del Hospital San Juan de Dios -por regla general- se consideran empleados públicos y, excepcionalmente, trabajadores oficiales⁷. Su régimen prestacional es el previsto para los empleados públicos del orden nacional conforme se desprende de la parte final del artículo 30 de la Ley 10 de 1990, que reza: "A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional", entre ellos el Decreto 3135 de 1968 y sus decretos reglamentarios.

Lo anterior lo vino a reforzar la Ley 100 de 1993, pues de la lectura de los artículos 194 y 195-5 de la Ley 100 de 1993⁸ se obtiene que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, y las personas vinculadas a éstas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

(...)" – Negrillas fuera de texto -

Como se puede apreciar, en efecto, tal como lo aduce la recurrente, la anulación con efectos retroactivos de los Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, implicó que las personas vinculadas laboralmente al antiguo Hospital San Juan de Dios pasaran en su gran mayoría a ser consideradas empleados públicos, quedando únicamente como trabajadores oficiales quienes desempeñaran cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Entonces, teniendo en cuenta que en el expediente consta que la señora A.C.M. suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el Hospital San Juan de Dios, para desarrollar labores de "ayudante de enfermería nocturna", resulta claro

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 1º de septiembre de 2014, rad. 25000-23-25-000-2010-00903-01(1672-13), Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Así se deriva de la lectura del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, "por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", que dice:

"Artículo 26º.- *Clasificación de empleos.* En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

(...)

En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces;

b) Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada

c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones." (Resalta la Sala).

⁸ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

que, según la aludida sentencia de nulidad, su vinculación laboral debe ser considerada como la de una empleada pública, ya que las labores contratadas tenían como finalidad la prestación de servicios en el sector salud, las cuales, a la luz del citado artículo 26 de la Ley 10 de 1990, deben ser desarrolladas por empleados públicos.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón a la apoderada judicial de COLPENSIONES en el segundo argumento que sustenta el recurso de reposición, pues al considerarse la vinculación de la señora A.C.M. con el extinto Hospital San Juan de Dios, como la de un empleado público, la competencia para conocer del presente asunto recae en este despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, se **repondrá** el auto de fecha 16 de julio de 2019, a través del cual se declaró que esta dependencia era incompetente por el factor jurisdiccional para tramitar el caso sub exámine, y se dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y como consecuencia de ello, se declarará que este juzgado es competente para continuar conociendo del caso de marras.

Por lo anterior, se dispondrá convocar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **18 de septiembre de 2019**, a las **9:30 a.m.**

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y declarar que esta dependencia es la competente para continuar conociendo el presente asunto.

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **18 de septiembre de 2019**, a las **9:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este juzgado.

TERCERO.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada, se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **IVON NATALIA DUARTE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.653.546, y portadora de la tarjeta profesional N° 252.542 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 89 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No 63 de fecha 12/09/15 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-0072